



GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA.

AÑO IV.

Panamá, 18 de Abril de 1907.

NUM. 438

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República.
MANUEL AMADOR GUERRERO.
Despacho oficial, en el Palacio de Gobierno.—
Casa particular: Palacio Presidencial,
Avenida Norte.

Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.
RICARDO ARIAS.
Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal, Calle 4, número 17.—Casa particular: Avenida Norte, número 67.

Secretario de Hacienda.
F. V. DE LA ESPRIELLA.
Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal, Calle 4, número 17.—Casa particular: Avenida N, número 66.

Secretario de Instrucción Pública y Justicia.
MELCHOR LASSO DE LA VEGA.
Despacho oficial, Calle 4, frente al Parque de San Francisco, número 47.—Casa particular: Calle 10, número 10.

Secretario de Fomento.
MANUEL QUINTERO Y.
Despacho oficial, Calle 4, frente a la Plaza de San Francisco, número 67.—Casa particular: Calle 8, número 27.

DEMETRIO H. BRID

Editor Oficial.
PERMANENTE.

Los documentos publicados en GACETA OFICIAL se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,
Ricardo J. Alfaro.

AVISO

Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.
En las siguientes horas de recibo, salvo casos especiales ó urgentes:
Para los miembros del Cuerpo Diplomático, los miércoles de 2 á 6 p. m.
Para los miembros del Cuerpo Consular, los sábados, de 2 á 5 p. m.
Para los funcionarios públicos y los particulares, todos los días hábiles de 10 a. m. y de 4 á 5 p. m.
Panamá, Diciembre 6 de 1904.

AVISO

Tesorera General de la República en esta capital y en las respectivas administraciones de Hacienda, en las Provincias, se halla en el rollo, la ley que autoriza la organización judicial en esta ciudad, conforme a la ley de 18 de Agosto de 1906, entre otras disposiciones.

CONTENIDO GOBIERNO NACIONAL.

PODER EJECUTIVO.	Vías.
Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.	1
Decreto número 42 de 1907, de 17 de Abril, por el cual se promulga un Tratado con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda.	1
Secretaría de Hacienda.	2
Decreto número 3 de 1907, de 17 de Abril, por el cual se promulga un Tratado con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda.	2
Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.	3
Decreto número 3 de 1907, de 17 de Abril, por el cual se promulga un Tratado con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda.	3
Secretaría de Fomento.	4
Solicitud de registro de marca de fábrica.	4
Patente de invención número 16.	4
Tribunal de Cuentas.	5
Auto número 14 de 1907, de 3 de Marzo.	5
Auto número 14 de 1907, de 4 de Marzo.	5
Auto número 14 de 1907, de 4 de Marzo.	5
Auto número 14 de 1907, de 5 de Marzo.	5
Auto número 14 de 1907, de 6 de Marzo.	5
Edictos.	5
Avisos.	5

GOBIERNO NACIONAL

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

DECRETO NUMERO 42 DE 1907.

(DE 17 DE ABRIL)

por el cual se promulga un Tratado como Ley
El Presidente de la República,
En uso de sus facultades, y

CONSIDERANDO:

Que el día 15 de los corrientes se celebraron en esta ciudad las ratificaciones del Tratado de Extradición celebrado el 27 de Agosto de 1906, entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda y la República de Panamá.

minios Británicos de Ultramar, Emperador de la India, pacto cuyo tenor es el siguiente:

TRATADO DE EXTRADICION ENTRE PANAMA Y LA GRAN BRITANIA

Habiendo el Presidente de la República de Panamá y Su Magestad el Rey de Gran Bretaña e Irlanda, y el Dominio Británico de Ultramar, Emperador de la India, de común acuerdo, concertado un Tratado para la extradición de criminales, han acordado, con este objeto,

Previamente:

El Excelentísimo señor Presidente de la República de Panamá a Su Excelencia el señor don Ricardo Arias, Subsecretario de Estado en el Despacho de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Su Magestad el Rey del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda, y de los Dominios Británicos de Ultramar, Emperador de la India, el señor Charles Curzon, Marqués de Kedleston y de Kedleston, en la República de Panamá.

Quedó después de haberse comunicado y examinado sus respectivos poderes y habiéndolos en buena y debida forma han convenido en los siguientes artículos:

Artículo 1.

Las Altas Partes Contratantes, convienen en entregarse mutuamente, con arreglo a las estipulaciones del presente Tratado las personas acusadas ó convictas de cualquiera de los delitos ó crímenes especificados en el artículo 2, y cometidos en el territorio de una de las Partes, que se encuentran en el territorio de la otra.

Artículo 2.

Se concederá la extradición por los siguientes crímenes ó delitos:

1. Asesinato, tentativa de asesinato, ó conspiración para cometerlo.
2. Homicidio.
3. Administración de drogas ó uso de instrumentos con el objeto de provocar aborto.
4. Fuerza y violencia.
5. Abuso de honor ó tentativa de cometerlo con mujer menor de 16 años, siempre que tales actos sean de los que castiga la ley del país donde se cometan.
6. Atentado contra el poder.
7. Sustitución de personas y encubrimiento ilegal de las mismas.
8. Robo de criaturas.
9. Abandono, exposición ó ocultamiento de criaturas.
9. Rapto.
10. Bigamia.
11. Heridas.
12. Maltrato de obra.
13. Amazas por carta ó de cualquier otro modo con el propósito de obtener dinero ó objetos de valor.
14. Perjurio ó investigación para que sea cometido.
15. Incendio ó tentativa de incendio.
16. Robo con escalamiento y fractura; robo con fuerza y violencia y malversación de fondos públicos ó de otros fondos de carácter público ó nacional.

17. Abuso de confianza, entendido como por tal el fraude cometido por un depositario, banquero, agente factor, fiador, comisionado, miembro ó empleado de alguna sociedad.

18. Estofa y engaño, entendido como por tal obtener dinero, valores u objetos con fraude ó recibir dinero, valores ó bienes de cualquiera clase a sabiendas de que son robados ó adquiridos ilegalmente.

19. Falsificación ó alteración de la moneda ó haber circular la moneda falsificada ó alterada.

20. Compraventa de subastas, y sin autorización legal, instrumentos ó maquinarias que sirven y se destinan a falsificar la moneda del Estado.

21. Falsificar ó poner en circulación documentos falsificados, ó sabiendas.

22. Quiebra fraudulenta.

23. Cuquiera acto contra un ferrocarril con el propósito de atacar contra la vida de las personas que viajan en los trenes ó se encuentran en ellos.

24. Daños contra la propiedad siempre que den lugar a procedimientos.

25. Materia y otros crímenes y delitos cometidos en el mar, contra personas y propiedades que según las leyes de las Altas Partes Contratantes, den lugar a la extradición.

26. Tráfico de esclavos en forma que constituya un delito contra las leyes de ambas Partes.

También se considerará la extradición por la comisión de cualquiera de los delitos expresados, siempre que la comisión según las leyes de ambas Partes Contratantes, sea castigada por la ley.

Podrá igualmente concederse la extradición, por cualquier otro crimen ó delito, por el cual con arreglo a las leyes de ambas Partes Contratantes, á la sazón en vigor, pueda concederse la demanda a discreción del Estado á quien se hace la solicitud.

Artículo 3.

Ninguna de las Altas Partes Contratantes, está obligada a entregar sus propios súbditos ó ciudadanos a la otra Parte.

Artículo 4.

No se efectuará la entrega si la persona reclamada de parte del Gobierno de Panamá ó del Gobierno de Su Magestad Británica ha sido ya juzgada y absuelta ó castigada ó está sometida a juicio en el territorio de la República de Panamá ó en el del Reino Unido, respectivamente, por el crimen que motiva la demanda de extradición.

Si la persona reclamada por el Gobierno de Panamá ó por el Gobierno de Su Magestad Británica estuviera sometida a juicio, ó cumpliendo su sentencia por otro crimen, en la República de Panamá ó en el territorio de la Gran Bretaña, se aplazará la entrega hasta que sea puesta en libertad ya por haber sido absuelta, ya por haber cumplido su sentencia, ó por cualquier otra causa.

Artículo 5.

No se concederá la extradición cuando haya transcurrido el tiempo de la prescripción, según las leyes del Estado solicitante ó solicitado. Tampoco se concederá si según las leyes de uno de los dos países, el mi-

presentar á esta Secretaría la "descripción circunstanciada y completa" del invento, así como unas fotografías del mismo, todo lo cual queda depositado en este Despacho; y por último, que se han llenado las formalidades de publicar la solicitud en el periódico oficial (GACETA OFICIAL número 413, de 11 de Febrero de 1907), y se ha vencido el término legal sin que se haya presentado reclamación alguna.

SE RESUELVE:

Conceder á los señores José y Onofre Camp privilegio exclusivo por el término de veinte años, que empezarán á contarse desde la fecha de la expedición de la Patente, para que puedan usar, vender y explotar el invento de que se ha hecho referencia, de la exclusiva invención de dichos señores.

Expiábase el Certificado correspondiente, con las inserciones del caso, y publíquese por dos veces en la GACETA OFICIAL.

Regístrese.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente de la República,

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Por tanto, en uso de las facultades legales conferidas al Poder Ejecutivo por la Ley 35, de 13 de Mayo de 1869, "sobre patentes de invención, mejoras ó introducción de nuevas industrias", de conformidad con lo que prescribe el artículo 49 de la Constitución de la República, y habiéndose observado lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 83, de 5 de Julio de 1904, pone, mediante la presente, á los señores José y Onofre Camp en posesión del privilegio, por el término de veinte años, contados desde esta fecha, para que usen, vendan y exploten en el territorio de esta República el ya referido invento.

Dada en Panamá, á los ocho días del mes de Abril de 1907.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

3v.-3.

Tribunal de Cuentas. (PRIMERA PLAZA.)

AUTO NUMERO 140 DE 1907, (DE 2 DE MARZO),

de feneamiento provisional de la cuenta del Consulado de la República en Amsterdam, correspondiente al mes de Enero del año actual de la cual es responsable el señor H. M. Schieferdicker.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Por cuanto del examen que se ha practicado de la cuenta del Consulado de la República en Amsterdam, referente al mes de Enero del presente año, no resulta reparo ni cargo alguno contra el responsable, señor H. M. Schieferdicker, y encontrándose por lo mismo exacto el saldo de fl. 3.52 que fue remitido al Consulado General de la República en París, el suscrito Contador de la Primera Plaza,

RESUELVE:

Feneecer, como en efecto se fenece provisionalmente la cuenta á que el presente auto se refiere.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza, HENRIQUE LEWIS.

El Secretario, M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 141 DE 1907, (DE 4 DE MARZO),

por el cual se fenece provisionalmente la cuenta del Consulado de la República en Londres, correspondiente al mes de Enero último, de la cual es responsable el señor R. J. Turner.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Del examen que se ha practicado de la cuenta del Consulado de la República, en Londres, referente al mes de Enero del presente año, no se desprende reparo ni cargo alguno contra el responsable, señor R. J. Turner, resultando por lo mismo exacto el saldo de \$38.75, el que fue remitido al Consulado General de la República en Liverpool. En consecuencia, el suscrito Contador de la Primera Plaza,

RESUELVE:

Fenece provisionalmente la cuenta de que en el presente auto se hace mérito.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza, HENRIQUE LEWIS.

El Secretario, M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 142 DE 1907, (DE 4 DE MARZO),

por el cual se fenece provisionalmente la cuenta del Consulado de la República en Marsella, correspondiente al mes de Enero del año actual, de la que es responsable el señor C. R. Crodie.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Por cuanto del examen que se ha hecho de la cuenta del Consulado de la República, en Marsella, correspondiente al mes de Enero del año actual, no resulta reparo ni cargo alguno contra el responsable, señor C. R. Crodie, el suscrito Contador de la Primera Plaza,

RESUELVE:

Fenece provisionalmente la cuenta á que el presente auto se refiere, haciendo constar que ningún saldo quedaba en poder del expresado responsable, puesto que el de fs. 67.50 fue remitido al Consulado General de la República, en París.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza, HENRIQUE LEWIS.

El Secretario, M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 143 DE 1907, (DE 5 DE MARZO),

de feneamiento provisional de la cuenta del Consulado de la República en Vigo (España), referente al mes de Enero del presente año, de la cual es responsable el señor J. Puig.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Del examen que se ha practicado de la cuenta del Consulado de la República en Vigo (España), no se desprende reparo ni cargo alguno contra el responsable, señor J. Puig, resultando por consiguiente exacto el saldo de \$5.13 que dicha cuenta acusa el día último del citado mes de Enero. En consecuencia, el suscrito Contador de la Primera Plaza,

RESUELVE:

Feneecer, como en efecto se fenece provisionalmente la cuenta de que en el presente auto se hace mérito.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza, HENRIQUE LEWIS.

El Secretario, M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 144 DE 1907, (DE 9 DE MARZO),

por el cual se fenece provisionalmente la cuenta del Consulado General de la República en Liverpool, correspondiente al mes de Enero del año actual, de la que es responsable el señor C. R. Zacharson V.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Del examen que se ha practicado de la cuenta del Consulado General de la República, en Liverpool, referente al mes de Enero del año actual, resulta únicamente una irregularidad que consiste en que en el sobro número 2 que comprende 1.329 bultos por vapor *Eltoridam* para Panamá, se encuentran, entre otros bultos, 10 de barras para balaca y 2 1/2 de tubos de hierro, se cobraron \$15.00, y como estos artículos no están comprendidos en la Resolución número 253 de 1904, la liquidación debió hacerse así:

S-bro 345 bultos hierro \$ 6.00
... 1,041 ... mercancías 13.20
19.20

El suscrito Contador de la Primera Plaza, considerando que esta irregularidad es de fácil corrección,

RESUELVE:

Fenece provisionalmente la cuenta á que el presente auto se refiere, quedando el responsable, señor C. R. Zacharson V., en el deber de hacer la rectificación arriba anotada en una de sus próximas cuentas.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza, HENRIQUE LEWIS.

El Secretario, M. A. Herrera A.

Edictos.

EDICTO.

El Juez Municipal del Distrito de Pincayana.

HACE SABER:

Que en la demanda que ha intentado el señor Personero Municipal del Distrito, para que se declare bien mostrenco una finca dejada por el finado Celso Parra, se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice así:

Juzgado Municipal del Distrito—Pinogama, Abril 10 de 1907.

DISPONE:

De acuerdo á lo estatuido por el artículo 1395 del Código Judicial, se cita, llama y emplazan á todos los que se crean con derecho á la finca demandada, para que lo hagan valer dentro del término legal.

La aludida finca se encuentra ubicada en el río Tuira, en el punto denominado "Chuperti", cuyos linderos son los siguientes: Por el Norte, el río Tuira; por el Sur, una sercantera del señor Nazar; por el Este, por el Feste, con posesión del señor José Gregorio Martínez; y por el Oeste, con predios del señor Feliciano Julio.

Se hace conocer del público en general que la citada finca está depositada en poder del señor José Gregorio Martínez.

Este edicto permanecerá fijado en los lugares mas públicos del Distrito por seis meses, una copia se publicará por fran término en el periódico oficial de la República.

El Juez,

RÉGULO IBAÑEZ.

El Secretario,

Manuel Acuña F.

6 meses.

AVISOS.

DENUNCIO DE MINA.

Señor Secretario de Fomento:

Yo, Oscar Terán, mayor de edad y vecino de la ciudad de Panamá, ante Usted respectivamente expongo: que en el punto denominado "La Cristalina", que es una quebrada situada en la fracción ó caserío de San Juan, jurisdicción de este Distrito, ha descubierta la señora Benecrúa Hernández de Richefort, una mina de oro de aluvión de antiguo descubrimiento; y deseando obtener la propiedad y posesión de ella, para sí y para el señor Alfredo Champs, la denuncié con tal objeto en debida forma, advirtiéndole que cada uno de los socios representa la mitad en la mina, la cual se denominará "La Cristalina".

Fijo desde ahora dos puntos marcados con sendas cruces en la región denunciada como base para la medida de la mina, debiendo seguirse en dirección Este hasta una quebrada denominada Manuel Ibra y abarcando desde la quebrada del Bijao por el Norte hasta el río Pequeño por el Sur, y reservándome para ejercerlo en el acto de la posesión, el derecho de alteración que concede el artículo 26 del Código de Minas.

Acompañé copia de la diligencia del aviso dado al señor Alcalde del Distrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º del Código de Minas, y la constancia de haber pagado los derechos fiscales.

Panamá, Abril 17 de 1907.

Señor Secretario.

Oscar Terán.

3v.-1

NOTIFICACION.

Por medio de la presente se excita á los Agentes de las Compañías de Seguros SOBRE LA VIDA y CONTRA INCENDIOS, en esta República, para que se sirvan presentar á esta Secretaría los títulos que los acreditan para ejercer dicho cargo.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

M. LASSO DE LA VEGA.

Panamá, 19 de Abril de 1907.

AVISO.

Los exámenes de prueba de las solicitantes de becas en la Escuela Normal de Institutoras, se verificarán del quince al veinticinco de los corrientes, de dos á cinco de la tarde en el local de dicha Escuela. Así: del quince al diez y siete las residentes en el Capital, y los días restantes las residentes fuera de ella.

Panamá, Abril 10 de 1907.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

M. LASSO DE LA VEGA.

Torre 6 Hijos.